

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2022

	PROCESO LEGISLATIVO		
01	1) 21-04-2020 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Presentada por el Dip. Felipe Fernando Macías Olvera (PAN). Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Gaceta Parlamentaria, 21 de abril de 2020. 2) 22-09-2020 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Presentada por el Congreso de Jalisco. Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Diario de los Debates, 22 de septiembre de 2020.		
02	10-02-2022 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aprobado en lo general y en lo particular, por 486 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 10 de febrero de 2022. Discusión y votación 10 de febrero de 2022.		
03	16-02-2022 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de Desindexación del Salario Mínimo. Se turnó a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 16 de febrero de 2022.		
04	O9-11-2022 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral. Aprobado en lo general y en lo particular, por 81 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 19 de octubre de 2022. Discusión y votación 9 de noviembre de 2022.		
05	20-12-2022 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de desindexación del salario mínimo.		

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2022.

1) 21-04-2020

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Presentada por el Dip. Felipe Fernando Macías Olvera (PAN).

Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población.

Gaceta Parlamentaria, 21 de abril de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Gaceta Parlamentaria, año XXII, número 5502-II-1, martes 21 de abril de 2020

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 243 Y 456 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SUSCRITA POR EL DIPUTADO FELIPE FERNANDO MACÍAS OLVERA Y POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, diputado **Felipe Fernando Macías Olvera**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1, fracción IX, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El salario mínimo se ha definido, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo que éstos hayan efectuado durante un período determinado, cuantía que no puede ser rebajada ni en virtud de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual.2

En este sentido, nuestra Carta Magna establece, en la fracción IV del apartado A de su artículo 123, que: "Los salarios mínimos generales deberían ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Sin embargo, hasta hace unos pocos años, el salario mínimo en México se había convertido, principalmente, en un parámetro económico, ya que se utilizaba en el cálculo para el cumplimiento de obligaciones, derechos, sanciones o multas, quedando desvirtuado el sentido y fin del salario.

Este cambio en la forma de utilizar el salario mínimo se dio el 27 de enero de 2016 con la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que, a partir de ese momento, el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

La reforma contempló, para sustituir al salario mínimo, la creación de una nueva unidad de referencia a la que le denominó unidad de medida y actualización (UMA), la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y será calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme lo establecido en el artículo 26 constitucional.

Un apartado importante en el decreto es lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, en el que se establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de

los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización". Concretamente, para el caso federal, 149 leyes hacían referencia a la figura del salario mínimo.2

Sin embargo, a más de cuatro años de la entrada en vigor del Decreto por el que se desindexaba el salario mínimo, aún existen ordenamientos legales que no han sido armonizados con la reforma constitucional de 2016, tal es el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien, el artículo Tercero Transitorio del Decreto en comento señala que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación para evitar cualquier tipo de confusión que se pudiera dar en relación a la interpretación de la Ley.

Es por ello, que la presente iniciativa pretende armonizar nuestra legislación electoral, con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del salario mínimo y, con ello, dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto aprobado en 2016.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de:

Decreto que reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Único. Se reforman la fracción I del inciso b) del numeral 4 del artículo 243; la fracción II del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso d), las fracciones II, III y IV del inciso e), la fracción III del inciso f), la fracción II del inciso f), la fracción II del inciso f), la fracción II del inciso f) y la fracción II del inciso i) del artículo 456, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artiìculo 243.

- 1. a 3. ... 4. ... a). ... b). ...
 - I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa sería la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción sería actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. ...

Articulo 456.

1. ...

a)

l. ... II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los limites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción sería de hasta el doble de lo anterior; III. a V. ... b) ... I. ... II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y III. ... c) ... I. ... II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización , y III. ... d) ... I. ... II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización ; III. a la V. ...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta **quinientas Unidades de Medida y Actualización**; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) ...

I. ...

- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil **Unidades de Medida y Actualización**, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil **Unidades de Medida y Actualización**, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral debería tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la practica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la

reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
f)
I. y II
III. Con multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
g)
l
II. Con multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización , que en el caso de concesionarios de radio seraì de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización ; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
III. a V
h)
l
II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización , según la gravedad de la falta, y
III
i)
I
II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización , según la gravedad de la falta.
Transitorio
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Nota

1 https://www.ilo.org/global/topics/wages/minimum-wages/definition/lang-- es/index.htm

2 https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/desindexacion-del-salario-mini mo-68707?idiom=es

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril de 2020.

Diputado Felipe Fernando Macías Olvera (rúbrica)



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 22 de septiembre de 2020	Sesión 9 Anexo "B"

SUMARIO

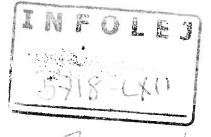
INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS ESTATALES

Del Congreso de Jalisco, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

107

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



COURDINACION DE PROCESOS LECISLATIVOS
YASULTOS JURÍDICOS

SEP
JEFATUTA DE PROCESOS LEGISLATIVOS
HORA

03 Deptiembre 20

DEPENDENCIA

CONGRESO DE LA UNION, UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

CIUDADANOS DIPUTADOS

A la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, le fue turnada por el Honorable Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, para su estudio y dictaminación, la iniciativa de Acuerdo Legislativo que eleva a la consideración de la Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que reforma el artículo 32 de da Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentada por la Diputada Irma Verónica González Orozco y los Diputados José Hernán Cortés Berumen, Adenawer González Fierros y Carlos Eduardo Sánchez Carrillo, en su carácter de integrantes de la LXII Legislatura del Estado de Jalisco; para lo cual, los firmantes miembros de esta Comisión Legislativa, nos permitimos presentar el dictamen que la resuelve, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22 de Julio del año 2020, se presentó la propuesta de reforma en comento.



II.-Que con la fecha antes señalada, bajo el número de INFOLEJ 5002/LXII, le fue turnada a ésta Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa de Acuerdo Legislativo que hoy nos ocupa para su estudio, formulación y discusión de dictamen, de conformidad con lo señalado en el artículo 101 de la Ley Orgánica de éste Poder Legislativo.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO ASUMO: DE LAMEN DE ACTERDO LEGISFATIVO MELÍANTE EL CUAL SE ELEVA A CONSIDERACIÓN DE LE CONGRESO DE LA UNION. UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 32 DE LA LEY GENERAF DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTURAL

Ubicados los antecedentes de la iniciativa de ley, a su proceso de estudio, es viable señalar que se tomaron en cuenta por esta comisión dictaminadora al momento de determinar conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.-Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o decreto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los diversos artículos 27 numeral 1, fracción I, así como el 135 numeral 1, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II.- De conformidad a lo dispuesto por numeral 1, del artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, las comisiones legislativas tienen por objeto, recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les sean turnados por la Asamblea.

III.- Que le corresponde a la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, la presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, según lo estipulado por el artículo 96, numeral 1, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

En ese orden de ideas, se actualizan los extremos legales antes mencionados, en los que, se acreditan tanto las facultades de la parte autora de la iniciativa para presentar propuestas a través de iniciativas de Ley, de decreto o de Acuerdo Legislativo, así como las facultades de las comisión legislativa que suscribe el









P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO ASIMBO DICTAMEN DE ACTERDO LEGISLATIVO MEDIA ÉL EL CUAL SELECTURA CONSIDERACIÓN DE LA UNION, UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

presente dictamen para conocer del asunto planteado y del cual se destaca la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

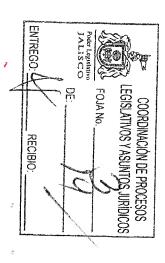
I. El artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a las Legislaturas de los Estados.

Asimismo, el artículo 141 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, el párrafo primero de la fracción II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En el referido decreto se estableció en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los organismos calcularán, en los términos que señalen la ley, el valor de la







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





ASUNTO: DICTAMEN DE ACCERCIO EL GISLA HACAMEDIA MEDIA MEDIA MEDIA ACCONSIDERACIO: DEL TECONGRESO DE LA UNION. UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA LE ECORAL

Unidad de Medida y Actualización que debería ser utilizado como medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leves federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Así mismo, se estableció que en las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerara de monto determinado y se solventaran entregado su equivalente en moneda nacional, por lo que deberán multiplicarse el monto de la obligación, expresado en unidades, por el valor de la unidad en la fecha que corresponda.

RLEG

Por último, en dicha reforma, en el artículo Cuarto transitorio, se impuso la obligación al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, a realizar las adecuaciones a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirla por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

III. Cabe mencionar que actualmente existen ordenamientos federales que no han cumplido cabalmente con lo dispuesto en el decreto anteriormente señalado, en razón a que continúan estableciendo como base sancionable el salario mínimo, dejando con esto en un total estado de indefensión al sujeto obligado, por aplicar





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO CONGRESO DE LA UNIÓN. UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA: ELECTORAL

disposiciones que ya no se encuentran vigentes, además de que se encuentran en contraposición a disposiciones constitucionales.

Es por ello que, mediante la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que señala las multas que se impondrán por infracciones a la Ley, lo anterior con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, así como armonizarlo con las disposiciones constitucionales en la materia.

Para una mejor comprensión de la reforma que ahora se propone, a continuación se presenta el comparativo de la propuesta:





LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 32

1. Para hacer las cumplir disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios las correcciones apremio disciplinarias siguientes:

PROPUESTA

Artículo 32

1. [...]



PODER LEGISLATIVO

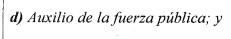
SECRETARÍA DEL CONGRESO ASUNIO. DE LAMENTOL ACTUEBO LEGISTATIVO MODIANTE EL CUAT SE ELEVA A CONSIDERACIÓN DEL 11 CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL

a) Apercibimiento;

a) y b) [...]

- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

 En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;



e) Arresto hasta por treinta y seis



Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de



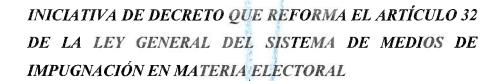
ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ELEVA A
CONSIDERACIÓN DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL

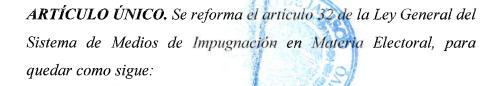


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO ASUNTO: DICTAMEN DE ACCERDO LEGISEATIVO MEDIANTE EL CUAL SE LEEVA A CONSIDERACION DEL H CONGRESO DE LA UNIÓN. UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERÍA ELEGTORAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se eleva a consideración del H. Congreso de la Unión una iniciativa de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:







Artículo 32

1. [...]

a) y b) [...]

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) y e) [...]







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO ASUNTO: DE TAMEN DE ACCEPTOS LEGISLATIVO MEDIANTE EL CLAE SE ELLVA A CONSIDERACIÓN DEL ECONGRESO DE LA UNIÓN, UNA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.



Una vez transcrita la exposición de motivos y su propuesta de Decreto, los suscritos integrantes de la Comisión Dictaminadora, emitimos las siguientes:

CONCLUSIONES

La iniciativa, presentada por la Diputada Irma Verónica González Orozco y los Diputados José Hernán Cortés Berumen, Adenawer González Fierros y Carlos Eduardo Sánchez Carrillo, que propone la reforma Iniciativa Acuerdo Legislativo que eleva a consideración de la Camara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de acuerdo legislativo mediante la cual se reforma el artículo 32 de da Ley General Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente el artículo que se proponen reformar, robustese y dota de un marco legal más apropiado en la materia que compete y armoniza la ley con las Unidades de Medición y Actualización .





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



En tal sentido esta comisión dictaminadora estima procedente la propuesta de reforma por lo que ve a su intencionalidad y fin último, resolviendo emitir dictamen aprobatorio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en las considerados y argumentos vertidos y de conformidad en lo establecido por el Capítulo III del Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Electorales, resolvemos y sometemos a la elevada consideración de esta soberanía el siguiente:



ACUERDO LEGISLATIVO

QUE ELEVA A CONSIDERACIÓN DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE DA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO. - Elévese a consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa mediante la cual se rreforma el artículo 32 de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:



INICIATIVA DE DECRETO



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





Asinto: DICTABIEN DE ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE E CUAL SE ELEVA A CUSSIDERACION DEL 11 CONGRESO DE LA UNIÓN, UNA INICIATIVA DE DECRETO DURREFORMA LE ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

Se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 32

1. [...]

a) y b) [...]

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) y e) [...]

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado a efecto de que remita el presente Acuerdo Legislativo al H. Congreso de la Unión.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Jalisco. Guadalajara, Jalisco, 31 de Agosto del año 2020



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, jueves 10 de febrero de 2022	Sesión 6 Anexo I

SUMARIO

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL



DICTAMEN

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

A la Comisión de Gobernación y Población le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen las siguientes iniciativas: con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, suscrita por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del PAN para la LXIV Legislatura, misma que obra publicada en la *Gaceta Parlamentaria*, año XXII, número 5502-II-1, del día martes 21 de abril de 2020; y con proyecto de Decreto por el que por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, misma que obra publicada en la *Gaceta Parlamentaria*, año XXII número 5613-i, del día martes 22 de septiembre de 2020.

Las cuales, con base en lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por coincidir en reformas a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de desindexar el salario mínimo, se analizan y dictaminan en conjunto.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2, fracción XXIII y 45 numeral 6, inciso e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de la **Honorable Asamblea** el presente:



DICTAMEN

A fin de cumplir con lo dispuesto en los artículos 80, 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta comisión, encargada del análisis y dictamen de los artículos en comento, desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite dado a las iniciativas materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- III. El apartado denominado "Contenidos de las Iniciativas" se compone de dos capítulos: en el referente a "Postulados de las Propuestas", se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen, y en el capítulo denominado "Cuadro Comparativo", se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "Valoración jurídica de las iniciativas" se realiza un análisis limitado a la constitucionalidad y procedencia legal de las propuestas, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el denominado "Consideraciones", se determina el sentido del presente dictamen y las y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.
- VI. En el apartado denominado "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta



Dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

- VII. En el apartado denominado "Impacto Presupuestal", se establece el estudio sobre la valoración o impacto que, sobre el Presupuesto provocaría, en su caso, la aprobación de las modificaciones propuestas.
- VIII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para dar reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen; o bien, se señala que no existe necesidad de armonización, por lo que la propuesta no genera impacto regulatorio.
- IX. En el apartado denominado "Proyecto de Decreto" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracción XXIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV, y los demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como por lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 26 apartado B, 35, 41, 73 fracciones XXIX-U y XXXI, así como 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren a la facultad legislativa en materia electoral y administrativa sancionatoria electoral; es que esta Comisión de Gobernación y Población se considera competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

Primero. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el día 21 de abril de 2020, el Diputado Felipe Fernando Macías



Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del PAN para la LXIV Legislatura, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra publicada en la *Gaceta Parlamentaria*, año XXII, número 5502-II-1, del día martes 21 de abril de 2020.

Segundo. En la misma fecha su presentación, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión de Gobernación y Población dicha iniciativa, para su dictaminación.

Tercero. En la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el día 22 de septiembre de 2020, se dio cuenta de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, misma que obra publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XXII número 5613-i, del día martes 22 de septiembre de 2020.

Cuarto. En la misma fecha de su presentación, la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados, turnó dicha iniciativa para su análisis y dictamen, a esta Comisión de Gobernación y Población.

Quinto. El 22 de septiembre de 2020, la Comisión de Gobernación y Población aprobó el proyecto de Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, turnando el expediente para su trámite legislativo a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

Sexto. El 18 de noviembre de 2020 la Comisión de Gobernación y Población aprobó el proyecto de Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnando el expediente para su trámite legislativo a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.



Séptimo. Con fundamento en el artículo 288 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva, devolvió en fecha 25 de octubre de 2021, a la Comisión de Gobernación y Población el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, en razón de que no fueron desahogados por el Pleno los Dictámenes referidos.

Octavo. El 24 de noviembre de 2021 el Pleno de la Comisión de Gobernación y Población aprobó el Acuerdo por el que se señalan los asuntos dictaminados en la LXIV Legislatura y que fueron devueltos por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados a dicha Comisión, en calidad de proyectos, mismos que serán procesados para su nueva discusión y trámite. En el Considerando "CUARTO", numerales 19 y 35, del mencionado Acuerdo se contemplan los dictámenes siguientes: "Con proyecto de Decreto por el que por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral" y "Con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales".

III. Contenido de las Iniciativas.

A. Postulados de las Propuestas

- 1) Señala el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera los siguientes argumentos para motivar su propuesta:
 - "... El salario mínimo se ha definido, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo que éstos hayan efectuado durante un período determinado, cuantía que no puede ser rebajada ni en virtud de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual.



En este sentido, nuestra Carta Magna establece, en la fracción IV del Apartado A de su artículo 123, que "Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Sin embargo, hasta hace unos pocos años, el salario mínimo en México se había convertido, principalmente, en un parámetro económico, ya que se utilizaba en el cálculo para el cumplimiento de obligaciones, derechos, sanciones o multas, quedando desvirtuado el sentido y fin del salario. Este cambio en la forma de utilizar el salario mínimo se dio el 27 de enero de 2016 con la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que, a partir de ese momento, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

La reforma contempló, para sustituir al salario mínimo, la creación de una nueva unidad de referencia a la que le denominó Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y será calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme lo establecido en el artículo 26 constitucional.

Un apartado importante en el Decreto es lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, en el que se establece que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito



Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización". Concretamente, para el caso federal, 149 leyes hacían referencia a la figura del salario mínimo.²

Sin embargo, a más de cuatro años de la entrada en vigor del Decreto por el que se desindexaba el salario mínimo, aún existen ordenamientos legales que no han sido armonizados con la reforma constitucional de 2016, tal es el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien, el artículo Tercero Transitorio del Decreto en comento señala que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación para evitar cualquier tipo de confusión que se pudiera dar en relación a la interpretación de la Ley.

Es por ello, que la presente iniciativa pretende armonizar nuestra legislación electoral, con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del salario mínimo y, con ello, dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto aprobado en 2016.

2) Señala el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco los siguientes argumentos para motivar su propuesta:



"... I. El artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros a las Legislaturas de los Estados. Asimismo, el artículo 141 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que el Congreso del Estado puede presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, el párrafo primero de la fracción II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desintoxicación del salario mínimo.

En el referido decreto se estableció en los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los organismos calcularán, en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que debería ser utilizado como medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Asimismo, se estableció que en las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considera de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional, por lo que deberán multiplicarse el monto de la obligación expresado en unidades por el valor de la unidad en la fecha que corresponda.



Por último, en dicha reforma en el artículo cuarto transitorio, se impuso la obligación al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal y Estatales, del Distrito Federal y municipales a realizar las adecuaciones a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirla por las relativas a la Unidad de Medida y actualización.

III. Cabe mencionar que actualmente existen ordenamientos federales que no han cumplido cabalmente con lo dispuesto en el decreto anteriormente señalado, en razón a que continúan estableciendo como base sancionable el salario mínimo, dejando con esto en un total estado de indefensión al sujeto obligado, para aplicar disposiciones que ya no se encuentran vigentes, además de que se encuentran en contraposición a disposiciones constitucionales.

Es por ello que, mediante la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que señala las multas que se impondrán por Infracciones a la Ley, lo anterior con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, así como armonizarlo con las disposiciones constitucionales en la materia."

B. Cuadro Comparativo

Con la finalidad de apreciar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta el siguiente Cuadro Comparativo, en el cual se transcriben los artículos analizados, para su mejor comprensión:



En cuanto a la iniciativa del Diputado Felipe Fernando Macías Olvera se observa lo siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES	Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	
Artículo 243.	Artículo 243.	
1. a 3	1. a 3	
4	4	
a)	a)	
b)	b)	
I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y	I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y	
II	II	
Artículo 456.	Artículo 456.	
1	1.	
a)	a)	



I	l
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;	II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. a V	III. a V
b)	b)
L	I
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y	II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
III	III
c)	c)
l	l



II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III III III III III
d) l
I
I
Il Con multo do hasta since mil dise de la Contra de la C
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
III. a V
e)
I
II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta fracción anterior: con multa de h



cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo. tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño derivado perjuicio incumplimiento de obligaciones.

cien mil Unidades de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil Unidades de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño periuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



f)	f)
l. y II	l. y II
III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;	III. Con multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
g)	g)
I	l
II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;	II. Con multa de hasta cien mil Unidades de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
III. a V	III. a V
h)	h)
I	l
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. v	II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y



III	III
i)	i)
I	I
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.	II. Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Por su parte, en la iniciativa del Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco se plantea lo conducente:

LEY GENERAL DEL	. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
E	N MATERIA ELECTORAL

TEXTO NORMATIVO VIGENTE

Artículo 32.

- 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio У las correcciones disciplinarias siguientes:
- a) y b) ...
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Artículo 32.

- 1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio ٧ las correcciones disciplinarias siguientes:
- a) y b) ...
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá



podrá aplicar hasta el doble d cantidad señalada;	e la	aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
d) y e)		d) y e)

IV. Valoración jurídica de las iniciativas.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente se estudia el marco convencional, el constitucional y el legal de la materia. Las propuestas se sujetaron a un análisis objetivo, considerando lo siguiente:

 Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley, debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

Esta Comisión de Gobernación y Población en su carácter de dictaminadora reconoce que las disposiciones a modificar en las iniciativas bajo análisis son:

- ✓ Reformar la fracción I del inciso b) del numeral 4 del artículo 243; la fracción II del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso c), la fracción II del inciso d), las fracciones II, III y IV del inciso e), la fracción III del inciso f), la fracción II del inciso g), la fracción II del inciso h) y la fracción II del inciso i) del artículo 456, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y.
- ✓ Reformar el inciso c) del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ambas, con la intención de alinear su contenido a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Federal, así como por el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, merced al cual, el Congreso de la Unión debe realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización; argumentos por lo que las reformas de los proponentes se estiman congruentes con el texto constitucional, siendo competencia de esta Comisión de Gobernación y Población el emitir el presente Dictamen.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracción XXIII y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; por los artículos 80, 81, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV, y los demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como por lo dispuesto en los artículos 1o, 4o, 26 Apartado B, 35, 41, 73 fracciones XXIX-U y XXXI, así como 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refieren a la facultad legislativa en materia electoral y administrativa sancionatoria electoral esta Comisión de Gobernación y Población considera que la presunción sistemática de inconstitucionalidad de la reforma propuesta, queda anulada en razón de que acorde a lo expresado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 141/2007 de fecha 03 de mayo de 2007, mediante la cual establece que:

"El principio de la certeza en la materia electoral está asegurado, entre otros, por el requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. Sin embargo, el mencionado principio tiene dos excepciones: a) que las modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral; b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral"

Ahora, con motivo del planteamiento toral del asunto, este tribunal estima pertinente dejar sentado con mayor concreción, el alcance de la expresión



"modificación legal fundamental", contenida en el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal, dado que, de tal definición, dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no tal precepto fundamental y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por consiguiente, si partimos de la base de que, como ha sostenido este Tribunal en Pleno, por mandato constitucional, en materia electoral se rige el principio de certeza, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso constitucional en materia electoral, los participantes conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo. habiendo tenido oportunidad los sujetos legitimados de impugnar las leyes correspondientes, así como de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hubiese resuelto tales impugnaciones; en ese orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas, o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso a través de la cual, se otorgue o modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, no hacer, o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo en su sentido más amplio a las autoridades electorales.

Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma tal que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

Conforme a lo señalado, debe diferenciarse el análisis del carácter fundamental de la norma reformada y de la temporalidad en su expedición, con el de su constitucionalidad, puesto que, en el primer supuesto, el estudio correspondiente se enfoca desde el punto de vista formal a determinar si reviste o no ese carácter y si su modificación se realizó dentro del plazo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuyo caso, de estimarse trascendente la reforma, el efecto de la resolución sería declararla inaplicable para el correspondiente proceso electoral; en tanto que en segundo supuesto, sí se analiza el contenido materia de la norma y en



caso de estimarse contraria a la Constitución Federal, el efecto de la sentencia sería expulsarla del sistema jurídico correspondiente" 1

Por lo anterior, es importante precisar que según se desprende del contenido de las iniciativas con Proyecto de Decreto materia de análisis del presente Dictamen, esta Comisión de Gobernación, estima que respecto al estudio de su Constitucionalidad, las mismas no incurren en violación a la norma suprema, sino que por el contrario, se colman los principios y garantías constitucionales al solventar las bases de los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica a quienes se ubiquen en las premisas que rigen los ordenamientos jurídicos que se propone reformar.

Por ello, resulta constitucional y legalmente válida la aprobación de la norma en su versión reformada, al actuar en favor de las y los gobernados respecto del uso de la Unidad de Medida y Actualización que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que provengan de las mismas.

De lo cual, es conducente y constitucional para el gobernado el que se aplique la Unidad de Medida y Actualización, en razón de ser esta el elemento correcto para establecer el alcance económico de la posible sanción a la que se hiciere en su caso acreedor el gobernado.

2. <u>No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.</u>

Como ha quedado precisado en el apartado 1. del presente Capítulo de Valoración jurídica de las iniciativas, se precisa que las propuestas son directamente un respaldo y esclarecimiento a los principios jurídicos de legalidad, seguridad y certeza jurídica a las que todo gobernado tiene derecho a acceder.

^{1 (}Visible en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/130#60)



Bajo esa tesitura, es necesario que las y los gobernados, así como las entidades correspondientes, tengan con claridad el alcance de la multa a la que pueden hacerse acreedores en caso de infringir las normas electorales.

Las reformas propuestas, se encuentran investidas de todos los requisitos elementales de una norma sancionatoria al establecer los fundamentos para la actuación, así como la consecuencia y su elemento de tasación como lo son las Unidades de Medida y Actualización, siendo de carácter general al no distinguir sujeto específico sobre el cual recae individualmente.

En virtud de lo anteriormente señalado, se estima que las reformas objeto de análisis en el estudio de cuenta, se encuentran apegadas a los principios de legalidad y seguridad en virtud de que toda sanción que se imponga por cualquier autoridad en la materia, debe encontrarse asentada en una norma jurídica constitucionalmente válida; aunado a que, al ser del conocimiento propio de las y los gobernados la existencia y contenido de la norma, su equidad se encuentra fundamentada correctamente.

En efecto, no nos encontramos ante una finalidad simplemente admisible, sino ante el propio espíritu de legalidad y certeza jurídica, en la que la pena o sanción se presentará luego de la aprobación de las reformas propuestas, definitivamente aclaradas, sin causar perjuicio al principio de irretroactividad de la ley.

3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad de las y los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado, que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

Las iniciativas sujetas de análisis no establecen restricciones para las gobernadas y los gobernados, por el contrario, convienen en armonizar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral con lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que a juicio de esta dictaminadora fortalece el principio de certeza en la materia.



Por lo anterior, el contenido de las iniciativas con proyecto de decreto que se dictaminan, consideran que al obrar en favor de los principios de seguridad, legalidad y certeza constitucionales se establece en forma clara la materia de las reformas propuestas, lo que significa que al no ser inconstitucional, se procede al respeto irrestricto de los derechos humanos y garantías constitucionales; razones por las que esta Comisión de Gobernación y Población considera que las iniciativas materia de estudio, se encuentran ajustadas a derecho, privilegiando el régimen jurídico de las y los gobernados, así como de las entidades correspondientes.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, las legisladoras y los legisladores deben vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el diputado en su exposición de motivos.

La finalidad que buscan las normas al bonificar mediante su contenido, tanto en el texto propio de su redacción y lingüística como en su ubicación normativa una clara delimitación siendo consecuente con los fines desarrollados en la exposición de motivos.

Es así que las iniciativas se expresan en forma tal que resulta innecesario el acudir luego de una primera lectura literal a otras fuentes de interpretación de los términos jurídico-lingüísticos por parte de quienes se encuentren constreñidos a su implementación como son las Autoridades a todos los niveles o se hallen al amparo de sus efectos o competencia jurídica, al tratarse de una armonización derivada de una reforma constitucional

Asimismo, no se generan impactos de fondo a las legislaciones que se dictaminan, ni los principios por los cuales las normas se rigen o el destino de las mismas, toda vez que las propuestas de modificación van encaminadas a la estricta aplicación de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su armonía dialéctica en concordancia con la exposición de motivos.

De lo anterior, se concluye que existe congruencia normativa y lingüística en las Iniciativas presentadas por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, así



como por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, mismas que en concordancia con el presente Dictamen, se consideran constitucional, convencional y legalmente correctas.

V. Consideraciones.

Esta Comisión de Gobernación y Población, hace constar que las iniciativas presentadas, coinciden en reformar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de desindexación del salario mínimo.

Razón por la cual, esta dictaminadora expresa los razonamientos y argumentos jurídicos viables y oportunos en el análisis y estudio de las iniciativas en cuestión, a saber, de conformidad con lo siguiente:

a) Iniciativa presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera.

El proponente señala en su Exposición de motivos que: "el salario es la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados, y dicha cuantía no puede ser disminuida por ningún motivo." Derivado de lo anterior, detalla que "el salario mínimo en México se había convertido, principalmente, en un parámetro económico para el cálculo del cumplimiento de obligaciones, derechos, sanciones o multas, surgió la necesidad de erradicar dicha situación".

En esta tesitura, precisa el sentido de su iniciativa, el cual radica en una armonización constitucional, en razón de que "el 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo, la referida reforma contempló, la creación de una nueva unidad de referencia a la que le denominó Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal



(hoy Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y será calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme lo establecido en el artículo 26 constitucional."

Asimismo, el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma, señala que: el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del entonces Distrito Federal y Municipales deberían realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En cuanto al fondo del análisis en cuestión, esta Comisión dictaminadora da cuenta de lo siguiente: al ser la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales una disposición de carácter secundario, derivada de la Reforma Constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero 2014, que de conformidad con su artículo 1º, tiene como objetivo establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales; por lo que dicha Ley, se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

Aunado a lo anterior, en razón de que la Unidad de Medida y Actualización (UMA), fue introducida para sustituir el esquema Veces Salario Mínimo (VSM), con la intención de que en el supuesto de existir un aumento en el salario mínimo de los trabajadores, este incremento no tuviera un impacto inflacionario tan marcado, pues aumentarlo no sólo acrecentaba los sueldos, sino también las obligaciones calculadas con el esquema VSM, por ello, fue necesario desindexar el salario mínimo; utilizando la UMA como unidad que funciona para determinar los pagos; de diferentes obligaciones legales y fiscales.



En esa tesitura, desde el 28 de enero de 2016, cualquier referencia al salario mínimo para fines diversos al laboral se entiende efectuada a la UMA.

De acuerdo a la opinión emitida por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, el utilizar la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en lugar del salario mínimo no genera impacto presupuestario al erario federal derivado de que dicha propuesta tiene como fundamento el cumplimiento a lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se declaran adicionadas y reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; a ello hay que sumar que como se desarrollará en el apartado IX del presente Dictamen, los cambios no generan impactos presupuestarios, situación que permite determinar que la eventual aprobación de las propuestas planteadas en la iniciativa no generan impacto presupuestario alguno.

Con base en lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera procedente, oportuna y congruente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en ese sentido, con lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el presente Dictamen en sentido positivo aprobando el contenido de la referida iniciativa, sin perder de vista la necesidad de precisar algunos cambios de técnica legislativa y armonización con los demás ordenamientos que se han modificado en la materia, lo que más adelante se detalla.

b) Iniciativa presentada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco.

La Iniciativa con proyecto de decreto materia de estudio, al igual que la anterior, señala en su exposición de motivos que: "El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, el párrafo primero de la fracción II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del apartado A del artículo 123; y se adicionaron los



párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desintoxicación del salario mínimo."

Continúa precisando que: "En el referido decreto se estableció en los párrafos sexto y séptimo del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los organismos calcularán, en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que debería ser utilizado como medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores."

En ese orden de ideas, al ser la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, de orden público, de observancia general en toda la República y Reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la referida Ley, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución política, en materia de desindexación del salario mínimo.

Asimismo, de conformidad con lo asentado en el apartado 1 del capítulo de Valoración Jurídica de la Norma, se precisa que la propuesta se encamina *stricto sensu* al esclarecimiento de los principios jurídicos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas a los que todo gobernado tiene derecho a acceder.

En virtud de que la misma no es contraria a lo dispuesto por el artículo 105 constitucional, penúltimo párrafo al no ser una modificación a las reglas o normas electorales dentro de los procesos, debido a que es una precisión a una norma sancionatoria preexistente, en la que se provee la utilización de Unidades de Medida y Actualización en lugar de Salarios Mínimos Generales vigentes en la Ciudad de México. De tal manera, es posible prever que los gobernados y entidades correspondientes, tengan con claridad el alcance de la multa a la que pueden hacerse acreedores en caso de infringir las normas electorales.



Debido a lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera conveniente la aprobación de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que por el que se reforma el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo la precisión de algunos cambios de técnica legislativa que a continuación se abordan:

c) Ajustes de técnica legislativa al contenido de las Iniciativas.

Ahora bien, en cuanto al sentido técnico de las Iniciativas planteadas, esta Comisión de Gobernación y Población, señala lo siguiente:

1. La denominación del proyecto de Decreto debe modificarse en atención a que siguiendo la práctica parlamentaria y el criterio sustentado por esta dictaminadora, la denominación debe ser general y señalar la materia de la reforma, que en el caso concreto coincide plenamente en el aspecto de reformar en el mismo sentido los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de lo anterior, es necesario unificar la materia de las mismas, toda vez que ambas contemplan el mismo fin, es decir, la desindexación del salario mínimo para ser sustituido por la Unidad de Medida y Actualización en los casos previstos en la Constitución Federal y la legislación vigente; en atención a ello, se estima necesario ajustar la denominación del Decreto a la siguiente forma:

"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO."

 En el caso de la reforma a los artículos 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben realizarse algunos ajustes



"Artículo 243.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en materia de desindexación del salario mínimo.

de técnica legislativa, atendiendo al criterio de homologación y uniformidad con la demás legislación federal y nacional que se ha modificado en materia de desindexación del salario mínimo, para quedar formado de la siguiente manera:

1. d 3
4
a)
b)
I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y
II
Artículo 456. 1
a)
L
II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de

campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o



aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. a V
b)
I
II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
M
c)
l
II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización , y
III
d)
I
II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
III. a V
e)



l. ...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) ...



I. y II
III. Con multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
g)
l
II. Con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
III. a V
h)
L
II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
III
i)
1
II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta."



 Por su parte, en lo concerniente a la propuesta de reforma al artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se realizan ajustes de técnica legislativa en el mismo sentido, para quedar como se señala a continuación

"Artículo 32.

1. ...

a) y b) ...

 c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) y e) ..."

VI. Régimen Transitorio.

Esta Comisión dictaminadora analiza y estudia el régimen transitorio propuesto en las iniciativas en cuestión, las cuales coinciden en proponer que las reformas en análisis de ser aprobadas por el Congreso de la Unión inicien su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, lo que se unifica y estima correcto, en atención a que las modificaciones planteadas no implican retroactividad o impedimento legal que la haga nugatoria, quedando redactado de la siguiente forma:

"Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

VII. Impacto Presupuestal.

En fecha 15 de diciembre de 2021, la Comisión de Gobernación y Población solicitó valoración del impacto presupuestario del proyecto de Dictamen con proyecto de



Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en materia de desindexación del salario mínimo, al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de esta Cámara de Diputados.

En esa virtud, mediante oficio No. CEFP/DG/LXV/030/22, de fecha 13 de enero de 2022, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas emitió su opinión, al tenor de los siguientes criterios:

- A. Que el impacto presupuestario de las Iniciativas se determina conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en donde se establece que la creación de unidades administrativas o plazas adicionales, programas nuevos, destinos específicos de gasto público o nuevas atribuciones, generan un impacto presupuestario para la Administración Pública Federal.
- B. Que la propuesta, modifica el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la determinación del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; mientras que el artículo 456 de la misma Ley se reforma en la determinación de las multas basadas en días de salarios mínimos, por multas establecidas con base en las Unidades de Medida y Actualización; y, la reforma al artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es a efecto de sustituir la referencia de cinco mil días de salario mínimo por cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.
- C. En primer lugar, con relación a la determinación del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el acuerdo INE/CG549/2020 (publicado el 12 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación), se utiliza para la determinación del tope el valor de la UMA, como se señala en los numerales I y II de dicho Acuerdo. Por ende, las modificaciones incorporadas al dictamen, en el artículo 243, no presentarían ningún impacto presupuestario.



D. Por lo que corresponde a las multas, se presente en un cuadro la diferencia entre las estimaciones de las mismas con la referencia del Salario Mínimo Vigente y la Unidad de Medida y Actualización. Como se demuestra a continuación:

Transición del SMG a la UMA como unidad de referencia

Concepto	Monto		
Concepto	SMG	UMA*	Diferencia
	172.87	89.62	
Tope de G astos de Campaña**		1,648,189	n.o
Multicas			
10,000	1,728,700.0	895,200.0	-832,500,0
5000	864,350.0	448.100.0	-416.2501
500	86,435.0	44.810.0	-41 425.0
100,000	17.287,000.0	8,982,000.0	-8.325,000.0
2000	345.740.0	179 240 0	-166.500 D
203	34,574,0	17.924.0	-16 650 D
50,000	8.643,500.0	4.481 000:0	4 162 500 0

n.c. No opica

De lo anterior, si bien es cierto que se aprecia una diferencia de casi el 50 por ciento, también lo es que el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas considera que no hay un impacto presupuestario, porque las multas no las paga la Federación, sino los actores que incurren alguna violación de la ley electoral.

Por lo anteriormente señalado, el CEFP concluye que la eventual aprobación del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en materia de desindexación del salario mínimo, no generaría un impacto presupuestario a la Federación.

VIII. Impacto Regulatorio

Dada la naturaleza de las presentes iniciativas de Decreto, no causan impacto regulatorio.

^{*} Al 31 de enero de 2022.

^{***(}NE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral par el que se se determinan los topes máximos de precampaña y compaña, para la elección de diputaciones federales par el principio de mayoria relativa para el principio de mayoria.



IX. Proyecto de Decreto

Por todo lo antes expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión de Gobernación y Población, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Primero. - Se reforman la fracción I, del inciso b), del numeral 4, del artículo 243; la fracción II, del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso c), la fracción II del inciso d), las fracciones II, III y IV del inciso e), la fracción III del inciso f), la fracción II del inciso g), la fracción II del inciso h) y la fracción II del inciso i) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 243. 1. a 3
4
a)
b)
I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido

para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad



II. ...

1. ...

Artículo 456.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Población con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en materia de desindexación del salario mínimo.

a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y

a)
I
II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. a V
b)
L
II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
III
c)
l.



II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y
III
d)
I
II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
III. a V
e)
1.
II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

comercial de dicho tiempo;



IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) ...

I. y II. ...

III. Con multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

g) ...

l. ...

II. Con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. a V. ...



	h)
	L
	II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
	III
	i)
	L
	II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.
Genera	o Segundo Se reforma el inciso c), del artículo 32 de la Ley il del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, redar como sigue:
	Artículo 32. 1
	a) y b)
	c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
	d) y e)

Transitorio



Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 8 días del mes de diciembre de 2021.

10-02-2022

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 486 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 10 de febrero de 2022.

Discusión y votación 10 de febrero de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 10 de febrero de 2022

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Seguimos con la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tiene el uso de la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado Felipe Fernando Macías Olvera. El diputado Felipe Fernando Macías Olvera se va a referir a dos dictámenes, el antes mencionado, el que reforma las diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el proyecto de decreto por el que reforman las fracciones V y VIII y el último párrafo del decimosegundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Adelante, diputado Felipe Fernando, seremos tolerantes con el tiempo para que pueda posicionar los dos dictámenes.

El diputado Felipe Fernando Macías Olvera: Muchas gracias, presidenta. Compañeras y compañeros, me sirvo en esta misma intervención presentar los dos dictámenes que estaremos aprobando, de contar con su apoyo, en las dos votaciones subsecuentes.

Primeramente, se modifica el artículo 243 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tiene como objetivo de manera muy simple, atender la legalidad de la cual estamos mandatados desde 2016, respecto a la desindexación del salario mínimo, el cálculo de multas, sanciones, impuestos, obligaciones en diferentes legislaciones.

Este dictamen se aprueba en la Comisión de Gobernación, ¿y cuál es el mayor beneficio para la ciudadanía que tendrá este cambio ya en la denominación de salarios mínimos, y ahora respecto a las unidades de medida y actualización? Es que tendremos campañas electorales más baratas. Damos un paso importante a dejar a un lado el despilfarro y el gasto excesivo en las campañas federales.

Como ustedes saben, hoy el salario mínimo está en 172 pesos, la unidad de medida y actualización está en 96, con este cálculo que es muy inferior podemos tener campañas mucho más austeras y evitar el despilfarro, y que estos recursos se puedan ir a lo verdaderamente importante: seguridad, empleo, economía. Ese es el primer dictamen que estaremos votando inmediatamente.

El segundo dictamen, que atiende modificación al artículo 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es sumamente trascendente, y aquí quiero agradecer el apoyo de la presidenta Juanita Guerra, de la Comisión de Seguridad Pública, a mis compañeros diputados de Acción Nacional, a los

compañeros de todas las fuerzas políticas que avalaron por unanimidad este dictamen porque damos un paso muy importante de que en la máxima instancia generadora de políticas públicas en materia de seguridad haya la presencia de la ciudadanía, de la sociedad civil, de la gente, de la academia, de universidades, de colectivos especializados en materia de seguridad.

Ustedes saben, y se han acercado con nosotros, colectivos enfocados en erradicar la violencia contra la mujer, erradicar el maltrato y el abuso infantil, sociedad civil especializada en el fortalecimiento de policías municipales, de policías civiles, pues con este dictamen que estamos aprobando le estamos dando un asiento en el Consejo Nacional de Seguridad Pública para que sea la ciudadanía especializada quienes de viva voz esté retroalimentando las políticas públicas en materia de seguridad.

Todos nosotros, creo que no hay mayor orgullo que regresar a nuestro distrito y poderle decir a nuestros votantes que abonamos a la seguridad, que abonamos a la tranquilidad de las familias, y hoy estamos abriendo las puertas a que precisamente la gente, la ciudadanía sea parte de la solución y de la toma de decisiones en materia de seguridad y ustedes saben cuáles son.

Hoy, la gente ocupa en sus colonias, en sus mercados, en sus barrios, en las escuelas más patrullas, más policías, pero mejor preparados, incrementar la certificación policial. ¿Esto qué es?, policías que pasan sus evaluaciones de desempeño, que pasa sus controles de confianza. Hoy, sí tenemos policías débiles es porque no se les invirtió, es porque no se les evalúa y por eso se infiltra la delincuencia.

Con este dictamen que hoy se aprueba mejora también las voces y la coordinación para las instituciones de procuración de justicia, de impartición de justicia, de prevención del delito, es la coordinación, la clave para combatir la impunidad, que la impunidad es el alimento de la inseguridad y la violencia en nuestro país.

Y, que también desde el Consejo Nacional de Seguridad Pública se pueda atender el gran pendiente de la falta de recurso económico y humano para las corporaciones civiles de seguridad. Hoy, le estamos dando fuerza a la gente, a la ciudadanía para que sean parte de la máxima instancia generadora de políticas públicas de seguridad de nuestro país.

Una vez más, muchísimas gracias por todo el apoyo, presidenta, miembros de la Comisión de Seguridad, compañeros, enhorabuena.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido, en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, señora presidenta.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Le recordamos a la asamblea que el dictamen que estamos votando en este momento es el que se refiere a la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Primero le vamos a dar cauce al primer dictamen, y en segundo momento al segundo que presentó el diputado. Así que, Secretaría, le instruyo abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados y 19, numeral 1, inciso b), del Reglamento de la Contingencia Sanitaria. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por diez minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación. Procederemos a recoger el voto de viva voz a las y los diputados que no pudieron emitirlo.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: Ciérrese el sistema electrónico de votación. Se pide a las y los diputados que no pudieron registrar su voto, hacerlo de viva voz en cuanto escuchen su nombre.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: La diputada María del Carmen Escudero Fabre, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

La diputada María del Carmen Escudero Fabre (desde la curul): Diputada María del Carmen Escudero Fabre, del PAN, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Escudero. La diputada Nora Elva Oranday Aguirre, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, vía Zoom.

La diputada Nora Elva Oranday Aguirre (vía telemática): A favor, Nora Oranday, Partido Acción Nacional.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias. El diputado Rafael Hernández Villalpando, del Grupo Parlamentario de Morena, vía Zoom. Si gusta prender el sonido, por favor, diputado Villalpando, para que lo podamos escuchar, su nombre y el sentido de su voto, por favor.

El diputado Rafael Hernández Villalpando (vía telemática): Hernández Villalpando, del Grupo Parlamentario de Morena, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Villalpando. La diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del PRI, se encuentra también vía Zoom.

La diputada Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz (vía telemática): Gracias, presidenta. Blanca Alcalá, del PRI, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Alcalá. El diputado Armando Corona Arvizu, del Grupo Parlamentario de Morena, su nombre y el sentido de su voto.

El diputado Armando Corona Arvizu (desde la curul): Armando Corona Arvizu, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputado Corona. Y la diputada Claudia Selene Ávila Flores, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Claudia Selene Ávila Flores (desde la curul): Gracias. Selene Ávila, a favor.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada Ávila. Instruya la Secretaría el cierre de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la votación.

La secretaria diputada Brenda Espinoza López: Ciérrese la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 486 votos en pro, 1 abstención y 0 en contra.

La presidenta diputada Karla Yuritzi Almazán Burgos: Muchas gracias, diputada secretaria. Aprobado, en lo general y en lo particular, por 486 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.

La Secretaria Senadora María Guadalupe Saldaña Cisneros: De igual forma se recibió de la Cámara de Diputados, MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, para la sustitución de la denominación de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por el de Unidad de Medida y Actualización.



MINUTA

PROYECTO DE

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

Artículo Primero.- Se reforman la fracción I, del inciso b), del numeral 4, del artículo 243; la fracción II del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso c), la fracción II del inciso d), las fracciones II, III y IV del inciso e), la fracción III del inciso f), la fracción II del inciso g), la fracción II del inciso h) y la fracción II del inciso i) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 243.

1. a 3. ...

4. ...

a) ...

b) ...



I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y

II. ...

Artículo 456.

1. ...

a) ...

I. ...



II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. a V. ...

b) ...

I. ...

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

III. ...

c) ...

I. ...



 Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y

III. ...

d) ...

I. ...

 Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. a V. ...



e) ...

I. ...

- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



f) ...

I. y II. ...



III. Con multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

g)

I. ...

II. Con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. a V. ...

h) ...

I. ...



II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

III. ...

i) ...

I. ...

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo Segundo.- Se reforma el inciso c) del numeral 1 del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 32.



1. ...

a) y b) ...

 Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) y e) ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos Vicepresidenta Dip. Brenda Espinoza Lopez Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales

Minuta CD-LXV-I-2P-032

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.

Lic, Hugo-Christian Rosas de León Secretario de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados.

5

El Presidente Senador José Narro Céspedes: Se turna a las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda.

De igual forma, tenemos la primera lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de unidad de medida y actualización.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

(Dictamen de primera lectura)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, les fue turnada la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 178, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La metodología del presente Dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- En el apartado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se presentan los términos, sentido y alcance de la minuta.



- III. En el apartado "CONSIDERACIONES", se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado denominado "TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO", se da cuenta del Proyecto de Decreto aprobado por las Comisiones Unidas.

I. ANTECEDENTES

- 1. En fecha 10 de febrero de 2022, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, turnó al Senado de la República, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-1-490, el expediente de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo.
- Con fecha 16 de febrero de 2022 mediante Oficio No. DGPL-2P1A.-770, la Mesa Directiva del Senado de la República dictó su turno a las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda.
- 3. La minuta se deriva de dos iniciativas, una presentada por el Diputado Felipe Fernando Macías Olvera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la sesión ordinaria del 21 de abril de 2020 y otra presentada por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Jalisco, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria que la Colegisladora celebró el 22 de septiembre de 2020.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La minuta propone la reforma al inciso b) del numeral 4 del artículo 243, así como a los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al artículo 32 de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el objeto de sustituir la denominación de salario mínimo general para el Distrito Federal por el de Unidad de Medida y Actualización.

El Diputado Felipe Fernando Macías Olvera fundamentó su propuesta bajo los siguientes argumentos:

El salario mínimo se ha definido, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo que éstos hayan efectuado durante un período determinado, cuantía que no puede ser rebajada ni en virtud de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual.

En este sentido, nuestra Carta Magna establece, en la fracción IV del apartado A de su artículo 123, que: "Los salarios mínimos generales deberían ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Sin embargo, hasta hace unos pocos años, el salario mínimo en México se había convertido, principalmente, en un parámetro económico, ya que se utilizaba en el cálculo para el cumplimiento de obligaciones, derechos, sanciones o multas, quedando desvirtuado el sentido y fin del salario.

Este cambio en la forma de utilizar el salario mínimo se dio el 27 de enero de 2016 con la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, por lo que, a partir de ese momento, el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

La reforma contempló, para sustituir al salario mínimo, la creación de una nueva unidad de referencia a la que le denominó unidad de medida



y actualización (UMA), la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y será calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme lo establecido en el artículo 26 constitucional.

Un apartado importante en el decreto es lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio, en el que se establece que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización". Concretamente, para el caso federal, 149 leyes hacían referencia a la figura del salario mínimo.

Sin embargo, a más de cuatro años de la entrada en vigor del Decreto por el que se desindexaba el salario mínimo, aún existen ordenamientos legales que no han sido armonizados con la reforma constitucional de 2016, tal es el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien, el artículo Tercero Transitorio del Decreto en comento señala que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación para evitar cualquier tipo de confusión que se pudiera dar en relación a la interpretación de la Ley.



Es por ello, que la presente iniciativa pretende armonizar nuestra legislación electoral, con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del salario mínimo y, con ello, dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto aprobado en 2016.

Asimismo, el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Jalisco refiere en su iniciativa los siguientes razonamientos:

I. El artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a las Legislaturas de los Estados.

II. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el que se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, el párrafo primero de la fracción II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

En el referido decreto se estableció en los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los organismos calcularán en los términos que señalen la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que debería ser utilizado como medida de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la leyes federales de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Así mismo, se estableció que en las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considera de monto determinado y se solventaran entregado su equivalente en moneda nacional, por lo que deberán multiplicarse en el monto de la obligación expresado en unidades, por el valor de la unidad en la fecha que corresponda.



Por último, en dicha reforma, en el artículo Cuarto transitorio, se impuso la obligación al Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, a realizar las adecuaciones a las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirla por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

III. Cabe mencionar que actualmente existen ordenamientos federales que no han cumplido cabalmente con lo dispuesto en el decreto anteriormente señalado, en razón a que continúan estableciendo como base sancionable el salario mínimo, dejando con esto en un total estado de indefensión al sujeto obligado, por aplicar disposiciones que ya no se encuentran vigentes, además de que se encuentran en contraposición a disposiciones constitucionales.

Es por ello que, mediante la presente iniciativa, se propone reformar el artículo 32 de la Ley General del Sistema e Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral que señala las multas que se impondrán por infracciones a la Ley, lo anterior con la finalidad de dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, así como armonizarlo con las disposiciones constitucionales en la materia.

Para mayor precisión se observa en el siguiente cuadro comparativo la propuesta de la minuta en estudio:

LEY GENERAL DI Y PROCEDIMIENT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
Artículo 243.	Artículo 243.
Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y	

Página 6 de 27



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	
sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.		
2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:	2	
a) Gastos de propaganda:	a)	
I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;	J	
b) Gastos operativos de la campaña:	b)	
I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;	I	
c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:	c)	



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	
I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y		
d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:	d)	
I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.	l	
3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.	3	
4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:	4	



Y PROCEDIMIENTO	JS ELECTURALES
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
a) Para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, procederá en los siguientes términos:	
I. El tope máximo de gastos de campaña será equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial, y	1
b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:	b)
campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de	diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Para cada fórmula en la II.... elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de distritos que se considerará será

TEXTO VIGENTE TEXTO MINUTA

Artículo 456.

mayor de veinte.

1. Las infracciones señaladas en los 1. ... artículos anteriores serán conforme sancionadas а lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos a) ... políticos:
- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta diez mil II. 11. vigente para el Distrito Federal, materia de topes a los gastos de

Artículo 456.

Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad según la gravedad de la falta. En los de la falta. En los casos de casos de infracción a lo dispuesto en infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, campaña, o a los límites aplicables o a los límites aplicables en materia materia de donativos o de donativos o aportaciones de aportaciones de simpatizantes, o de simpatizantes, o de los candidatos



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE TEXTO MINUTA

los candidatos para sus propias para sus propias campañas, con un monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

campañas, con un tanto igual al del tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III. ...

Tratándose de infracciones ... relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

IV. ...



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Y PROCEDIMIENT	OS ELECTORALES
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.	V
b) Respecto de las agrupaciones políticas:	b)
I. Con amonestación pública;	I
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y	II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.	III
Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.	



LEY GENERAL DI Y PROCEDIMIENTO	INSTITUCIONES
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:	
I. Con amonestación pública;	L
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y	II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.	Ⅲ
d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:	d)
I. Con amonestación pública;	l



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE

TEXTO MINUTA

- Con multa de hasta cinco mil II. días de salario mínimo general veces la Unidad de Medida v vigente para el Distrito Federal;
 - Con multa de hasta cinco mil Actualización, y
- Con la pérdida del derecho del III. ... aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo:

IV. En caso de que el aspirante IV. ... omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá registrado candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

l: ...

TEXTO VIGENTE TEXTO MINUTA

- Respecto de los ciudadanos, e) ... de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- Ī Con amonestación pública:
- Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal: en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- 111. Respecto de las personas morales las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
- 11. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida v Actualización: en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo:
- 111. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE

- Respecto de los ciudadanos. de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier física o moral, con persona amonestación pública v. en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en la gravedad responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la las condiciones infracción: socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Respecto de observadores f) ... electorales u organizaciones de observadores electorales:
 - Con amonestación pública;

TEXTO MINUTA IV. Respecto de los ciudadanos. de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública v. en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción: las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones v. en su caso, el monto del beneficio. lucro, daño o periuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Página 16 de 27



LEY GENERAL DI Y PROCEDIMIENTO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso, y	II.
III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;	III. Con multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:	g)
I. Con amonestación pública;	L
II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;	II. Con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que	III



LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE TEXTO MINUTA

se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;

IV. En caso de infracciones IV.... graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;

Cuando la sanción anterior V.... haya sido aplicada y el infractor



	E INSTITUCIONES OS ELECTORALES
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;	
h) Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:	h)
I. Con amonestación pública;	I
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y	veces la Unidad de Medida y
III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y	III
i) Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:	i)



	E INSTITUCIONES OS ELECTORALES
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
I. Con amonestación pública, y	I
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.	
LEY GENERAL DEL SISTEMA En Materia	DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
Artículo 32	Artículo 32
1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:	1
a) Apercibimiento;	a)
b) Amonestación;	b)
c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;	c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;



an transferant frances for transfer at the frances of the first transfer at the first and the first transfer a	E INSTITUCIONES OS ELECTORALES
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA
d) Auxilio de la fuerza pública; y	d)
e) Arresto hasta por treinta y seis horas.	e)
A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	Transitorio
3	Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Con fundamento en lo previsto por los artículos 135, numeral 1, fracción I; 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda resultan competentes para dictaminar la minuta con proyecto de decreto descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen.

SEGUNDA. Estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran congruentes, viables y oportunas las modificaciones legales contenidas en la minuta en estudio.

Las reformas propuestas resultan necesarias en virtud de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, la cual estableció en su artículo 123 apartado A, fracción VI, que el salario mínimo "no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

TERCERA. Además de encontrarse establecido en el orden constitucional, el artículo Cuarto transitorio del referido decreto estableció que el Congreso de la Unión debe realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y



ordenamientos de su competencia "a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.".

CUARTA. Con base en las consideraciones expuestas, las senadoras y senadores integrantes de las Comisiones Dictaminadoras asumimos en sus términos los argumentos y planteamientos íntegros de la minuta, ya que las modificaciones planteadas por la Colegisladora garantizan la armonización de nuestro ordenamiento y sistema jurídico.

IV.TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de la propuesta y en virtud de las consideraciones vertidas, las y los integrantes de estas Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda estimamos procedente aprobar la minuta en sus términos; por lo que sometemos a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

Artículo Primero. Se reforman la fracción I, del inciso b), del numeral 4, del artículo 243; la fracción II del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso c), la fracción II del inciso d), las fracciones II, III y IV del inciso e), la fracción III del inciso f), la fracción II del inciso g), la fracción II del inciso h) y la fracción II del inciso i) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 243.

1. a 3. ...



	EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.
4	
a) .	
b) .	
	I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y
	II
Artí	culo 456.
1	e.
a)	<u>.</u>
	lr
	II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. a	a V
b)	



e) ...

I. ...

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO.

EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO. I. ... II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y III. ... c) ... l. ... Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y III. ... d)... I. ... Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y III. a V. ...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;



- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
- IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

f) ...

I. y II. ...

III. Con multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) ...

l. ...

II. Con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; en



caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

	III. a V
h)	
	L
	II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida Actualización, según la gravedad de la falta, y
i)	III
	L
	II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida

II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo Segundo.- Se reforma el inciso c) del numeral 1 del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

para quedar como sigue:

1. ...

a) y b) ...

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) y e) ...



TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los trece días del mes de octubre de 2022.

09-11-2022

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 81 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 19 de octubre de 2022.

Discusión y votación 9 de noviembre de 2022.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN MATERIA ELECTORAL

DIARIO DE LOS DEBATES

Sesión Pública Ordinaria Celebrada en la Ciudad de México, el 09 de Noviembre de 2022

Ahora tenemos la discusión de un dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral y, desde luego, en materia de Unidad de Medida y Actualización.

El dictamen considera una minuta recibida de la Colegisladora el 10 de febrero del 2022 y se le dio primera lectura en la sesión del 19 de octubre del 2022.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

(Dictamen de segunda lectura)

DOCUMENTO

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy y disponible en el monitor de sus escaños, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita la lectura del dictamen.

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Con gusto, señor Presidente. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Secretaria.

En virtud de ello, se concede el uso de la palabra a la Senadora Mónica Fernández Balboa, a nombre de la Comisión de Gobernación, para presentar los dictámenes 3 y 4 en una sola intervención.

La Senadora Mónica Fernández Balboa es Presidenta de la Comisión de Gobernación.

La Senadora Mónica Fernández Balboa: Muy buenas tardes. Con su permiso, señor Presidente. Señor Vicepresidente, señora Secretaria. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros.

El día de hoy presento ante ustedes dos dictámenes que ponemos a su consideración las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre dos minutas.

La primera, pretende reformar diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral, en materia de desindexación del salario mínimo.

Y el segundo, por el que se reforma el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para conmemorar a los caídos en la Batalla de Otumba de 1520.

En cuanto al dictamen relativo a la desindexación del salario mínimo, se considera necesaria la adecuación planteada en virtud de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, la cual estableció en su artículo 123, apartado A, fracción VI, que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza y en cuyo artículo transitorio se estableció que el Congreso de la Unión debía realizar las adecuaciones que correspondiera en las leyes y ordenamientos de su competencia, a fin de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

El propósito de la reforma planteada, es sustituir la denominación del salario mínimo general por el de Unidad de Medida y Actualización, la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y será calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme lo establecido en el artículo 26 constitucional.

Creemos que es necesario realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación para evitar cualquier tipo de confusión que se pudiera dar en relación a la interpretación de la ley.

Es por ello que con esta propuesta se pretende armonizar nuestra legislación electoral con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salario mínimo y con ello dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto aprobado en el 2016.

En cuanto a la reforma del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales para conmemorar el 7 de julio de cada año, a los caídos en la Batalla de Otumba de 1520, el dictamen que se presenta propone izar a media asta la Bandera Nacional en los edificios sede de las autoridades y de las representaciones diplomáticas y consulares de México en el extranjero, así como en los edificios de las autoridades e instituciones que presten servicios educativos y médicos y en las oficinas migratorias, aduanas, capitanías de puertos, aeropuertos y en las plazas públicas que las propias autoridades determinen dentro de su territorio con la intención de honrar a todos los guerreros y combatientes mexicas caídos en la Batalla de Otumba de 1520, que fue la primera defensa del territorio mexicano.

Desde 1965 los municipios de Otumba y Axapusco vienen conmemorando esa fecha, hoy corresponde a esta soberanía escuchar esta voz y valorar este suceso histórico.

Es momento de hacer un reconocimiento y cumplir con nuestro compromiso histórico, con todos los guerreros y soldados que combatieron en la conquista del Nuevo Mundo.

Por estas razones, someto a consideración de este Pleno las propuestas en mención.

Muchas gracias, señor Presidente.

Gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Presidenta de la Comisión de Gobernación.

Ahora tenemos la participación de la Senadora doctora Claudia Edith Anaya Mota, del PRI, para hablar a favor.

Adelante, Senadora.

La Senadora Claudia Edith Anaya Mota: Muchas gracias, con su permiso, doctor Presidente de la Mesa Directiva.

Voy a hablar a favor de la iniciativa de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ha habido una confusión derivada de que hay dos iniciativas presentadas referente al tema.

Esto tiene que ver con la desindexación de las multas, y hay una iniciativa que está presentada, que ya está como minuta en la Comisión de Gobernación, que tiene que ver con bajar las multas a los partidos políticos.

Y la ciudadanía ha estado externándonos, a través de los diferentes diálogos ciudadanos, que estamos teniendo con ellos y de las redes sociales, que no están de acuerdo en que se haga una disminución a los cobros de los partidos políticos a razón de multa cuando cometen alguna irregularidad.

Quiero aclarar que la iniciativita que estamos votando el día de hoy, la minuta que estamos votando el día de hoy, es una iniciativa que únicamente está armonizando, que está adecuando a esa modificación constitucional que hicimos en 2016, en donde se acordó que todos los cobros gubernamentales pasarían de cantidades específicas a Unidades de Medidas de Actualización, que esas Unidades de Medidas de Actualización serían establecidas a través del Instituto Nacional de Geografía y lo único que hace la minuta que estamos aprobando el día de hoy, es pasar de cuantías a Unidas de Medidas.

No estamos todavía en el proceso legislativo en el cual se aprobaría un no en bajar los montos de multa a los partidos políticos que cometan alguna irregularidad.

Es por esa razón que en el grupo parlamentario del PRI votamos a favor de la simple armonización legislativa apegada a la Constitución, de traspasar de unidades de cuantía actualizadas al artículo 126 constitucional que desde 2016 se había aprobado por este Congreso de la Unión.

Motivo por el cual, en ambos dictámenes presentados por nuestra Presidenta de la Comisión de Gobernación, la Senadora Mónica Fernández Balboa, les pedimos su voto y su consideración a favor de ambas minutas.

Es cuanto, señor Presidente, muchas gracias.

El Presidente Senador Alejandro Armenta Mier: Muchas gracias, Senadora Anaya Mota.

Al no haber más oradoras ni oradores registrados en la discusión en lo general, consulto a la Asamblea si existe interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados, ábrase el sistema eléctrico por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

Adelante, Senadora, sigue abierto el tablero, el sistema para la votación.

Pido al área técnica que atienda a los Senadores que tienen problemas con sus dispositivos para emitir su voto.

Informo a esta Asamblea que tenemos la visita de mujeres poblanas líderes, emprendedoras de Acajete, de Acatzingo, de Amozoc, de Ajalpan, de Chautla de Tapia, de Chiautzingo, de Chinautla, de Esperanza, de Huauchinango, de Hueytamalco, de Huejotzingo, de Huitzilan, de Hueyapan, de Izúcar de Matamoros, de Libres, de Mixtla, de Puebla, de San Martín Texmelucan, de San Andrés Cholula, de San Pedro Cholula, de San Salvador el Seco, de Tecamachalco, de Tehuacán, de Teziutlán y de Zaragoza.

Sean ustedes bienvenidas, paisanas amigas emprendedoras, líderes sociales.

¡Bienvenidas al Senado de la República, la Casa del Federalismo!

La Secretaria Senadora Martha Cecilia Márquez Alvarado: Pregunto si falta alguna Senadora o Senador de votar. Sigue abierto el sistema.

Pregunto si falta alguna Senadora o Senador de emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

VOTACIÓN

Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 76 votos a favor, 78 con el voto del Senador Eduardo, se emitieron 81 votos a favor, señor Presidente.

PRESIDE EL SENADOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

El Presidente Senador Eruviel Ávila Villegas: Gracias, Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de Unidad de Medida y Actualización. Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de desindexación del salario mínimo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

Artículo Primero.- Se reforman la fracción I, del inciso b), del numeral 4, del artículo 243; la fracción II del inciso a), la fracción II del inciso b), la fracción II del inciso c), la fracción II del inciso d), las fracciones II, III y IV del inciso e), la fracción III del inciso f), la fracción II del inciso g), la fracción II del inciso h) y la fracción II del inciso i) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 243.

- **1**. a **3**. ...
- 4. ..
- a) ...
- b) ...
 - I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y
 - II. ...

Artículo 456.

- 1. ...
- a) ...
 - I. ..
 - II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. a V. ...

- b) ...
 - I. ..
 - II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
 - III. ...
- c) ...
 - I. ...
 - II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y
 - III. ...
- d) ...
 - I. ...
 - II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización;
 - III. a V. ...
- e) ...
 - I. ..
 - II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
 - III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y
 - IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- f) ...
 - I. y II. ...
 - III. Con multa de hasta doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

- g) ... I. II.
 - II. Con multa de hasta cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
 - III. a V. ...
- h) ...
 - I. ..
 - II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
 - III. ...
- i) ...
 - I. ...
 - II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo Segundo.- Se reforma el inciso c) del numeral 1 del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 32.

- 1. ...
- a) y b) ...
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) y e) ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2022.- Dip. Santiago Creel Miranda, Presidente.- Sen. Alejandro Armenta Mier, Presidente.- Dip. Brenda Espinoza Lopez, Secretaria.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.